



Ibagué, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : [73-001-40-03-003-2020-00120-00](#)
Clase de proceso : **Impugnación de Actas de Asamblea**
Demandante : **Luis Antonio Alvarado Grosso y otro**
Demandado : **Cooperativa de Transportes Velotax Ltda.**

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el decreto del medio de prueba testimonial.

EL RECURSO

El censor para fundar su inconformidad se limitó a enunciar los hechos que se pretenden acreditar con la prueba testimonial.

CONSIDERACIONES

Se mantendrá la decisión confutada, pues lo pretendido por el disidente es trastocar injustificadamente las fases del *iter* probatorio y conculcar los principios del derecho a la prueba. En efecto, para disentir del auto de decreto de pruebas que negó los elementos de convicción, pretende, ahora sí, suplir la falta de carga enunciativa que le exige el artículo 212 y 213 del Código General del proceso.

Esas disposiciones reglan en su orden:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

En el proceso de construcción de los medios de prueba existen unas determinadas fases (aducción o solicitud, producción decreto-práctica, asunción y valoración) que deben cumplirse como resguardo de los requisitos de validez, que son condición para que una fuente de prueba sea considerado medio de prueba y proceder seguidamente a su ameritación.

En el subexamine, el demandante incumplió con el requisito de pertinencia de la prueba testimonial que debía precisarse en la etapa probatoria correspondiente (demanda o contestación de las excepciones). Por ende, la secuela de tal desatención era negar su ingreso a la fase de producción dentro del curso normal de la prueba, por cuanto solo se pueden habilitar las que cumplan esa cualidad. Pretender ahora que se altere el orden del camino de la prueba, solucionando tardíamente su yerro, es desconocer la regularidad que debe regir la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 164 *ibídem*.



Sean las anteriores razones suficientes para no reponer la decisión cuestionada y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 1° en concordancia con el inciso 4 del precepto 232 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de pruebas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto contra el auto de pruebas en lo relativo al no decreto de los medios testimoniales, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué - Reparto.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez